SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIVa. LEGISLATURA PRIMER PERIODO
	CARPETA Nº 198 DE 1995
COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL Integrada con HACIENDA	DISTRIBUIDO Nº 291 DE 1995
JULIO DE 1995	SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

REGIMEN DE PREVISION SOCIAL

Modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión matutina de la Comisión del día 17 de julio de 1995

A S I S T E N C I A

Preside : Senador Luis Brezzo

Miembros : Senadores Susana Dalmás, Jorge Gandini, Luis B. Pozzolo y Helios Sarthou

Integrantes : Senadores Danilo Astori, Alvaro Carbone, Alberto Couriel, Hugo Fernández Faingold y Luis Hierro López

Asisten : Diputados Alejandro Atchugarry y Lirio Hernández García

Concurren : Secretario y Prosecretaria de la Cámara de Senadores, Mario Farachio y Quena Carámbula; y, Director General de Comisiones, Luis M. Paravís

Invitados especiales : Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ariel Davrieux; y Asesores Renán Rodríguez y Humberto Vieytes

Secretarias : Beatriz Pérez Rovira y Raquel Suárez Coll

Ayudante : Dora Focaccio

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 19 minutos)

Como asunto previo, la Mesa señala que a consecuencia de una propuesta efectuada por el señor Senador Sarthou, se tramitó una invitación para asistir a esta Comisión al Instituto de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Si los señores Senadores están de acuerdo, recibiremos a los Representantes de este Organismo el día jueves a las 10 y 30 horas y la comunicación de dicho trámite que se llevará a cabo por Secretaría.

La Mesa consulta a los señores Senadores sobre si algunos de ellos desearía recibir en este ámbito a alguna otra persona o delegación; a los efectos de establecer orden en el trabajo, esto debería quedar claro en este momento, ya que podríamos fijar otras convocatorias para el mismo día señalado.

Por otro lado, ha llegado a la Mesa una nota enviada por una integrante de la Asociación de Técnicos en Radiaciones Ionizantes, que solicita ser recibida por esta Comisión.

En opinión de la Presidencia, ingresar en este camino significaría tener que recibir a gran cantidad de delegaciones de trabajadores de diferentes especialidades, lo cual se convertiría en algo prácticamente interminable.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Tengo la impresión de que esta solicitud se asocia a todo el Capítulo referido a las bonificaciones. En este sentido, debo decir que coincido con lo que expresó en su momento el señor Presidente, ya que existen más de treinta sectores de actividad que se encuentran bajo regímenes bonificados. Por ello, a los efectos de no abrir la puerta para que se hagan presentes toda esa cantidad de sectores, me inclinaría --dado que el tema es importante-- a que por Secretaría se pida a todos esos grupos bonificados que envíen una relación escrita de lo que hubiese sido su presentación en Sala. Pienso que en determinado momento las respectivas Comisiones deberán estudiar en forma sistemática el tema de las bonificaciones.

mao

Entiendo, además, que no adelantamos mucho recibiendo a las delegaciones en las dos Comisiones Integradas.

En principio, la bonificación se ha establecido, así como también los procedimientos para acordarla. Entonces, reitero que soy partidario de que a todos los sectores de actividad con estas características se les solicite una relación escrita o memorando.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa comparte lo que acaba de expresar el señor Senador Fernández Faingold. Por consiguiente, Secretaría se encargará de solicitar a estos grupos de trabajadores que remitan a la Comisión una nota con sus planteamientos.

SEÑOR SARTHOU.- Pienso que en este caso, en el que hay un pedido expreso, habría que solicitarles específicamente la información pertinente, siempre que tenga relación con este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- La idea es que en este caso particular, en el que existe una solicitud de audiencia, Secretaría solicite la remisión de una nota o un memo conteniendo el planteo concreto. En lo sucesivo, si surgieran otros casos de esta naturaleza, se procederá de la misma forma.

Por otro lado, ha surgido otro planteo del Sindicato de Vendedores Callejeros y Permisarios del Uruguay, que solicita ser recibido debido a su interés de poner en conocimiento de la Comisión el proyecto de ley nacional de ventas callejeras. La Presidencia cree que el procedimiento debería ser el mismo que en el caso anterior, es decir, solicitar a dicho Sindicato la remisión de un memo que contenga sus planteamientos. Eventualmente, la Comisión podría considerar útil recibirlos, en cuyo caso se realizaría la citación correspondiente.

La Comisión ingresa a la consideración del Título VII del proyecto de ley: "De la Administración y Control de los Fondos de Ahorro Previsionales".

SEÑOR VIEYTES.- Señor Presidente: el Título VII que cuenta con 10 Capítulos y 53 artículos, está [illegible]

mao

relacionado con el Título IV --que analizamos el pasado viernes-- que trata del segundo nivel, refiriéndose al alcance de las prestaciones de acuerdo con el régimen actual.

En lo que respecta al Título VIII debemos comenzar diciendo que, como se recordará, el régimen vigente comprende obligatoriamente a los menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la ley y a los afiliados nuevos que ingresen a la actividad pagada por el BPS, en las franjas de sueldos mayores de $ 5.000 y hasta $ 15.000. Sin embargo, también puede comprender, en forma opcional, a los menores de cuarenta años por los ingresos hasta $ 5.000, siempre que se pronunciaran expresamente al respecto; esta opción está prevista en el artículo 8º de la ley. A su vez, comprende también a los mayores de 40 años en forma optativa, a los que tienen causal al 31 de diciembre de 1996 o la configuren en esa fecha y a los mayores de cuarenta años que no tuvieran causal a la fecha mencionada, de acuerdo con lo que establecen los artículos 61 y 64 del proyecto. Quiere decir que es importante recalcar que en el régimen de ahorro puede haber la posibilidad de que estén comprendidos todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social.

Continuando con el articulado vamos a entrar en el Capítulo I que se refiere a las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional. En este Capítulo se habla de la estructura de estas administradoras, del funcionamiento y de la puesta en marcha de las mismas.

En el artículo 91, en su primer inciso, se indica que los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas bajo la modalidad de sociedades anónimas, que se llamarán administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP).

En el segundo, tercer y cuarto inciso de esta norma, se hace referencia a una serie de facultades para instituciones públicas o privadas con el fin de formar administradoras. Por ejemplo, en el inciso segundo se establece que algunos bancos públicos, como el Banco de Previsión Social, el Banco

mao

de la República, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente, podrán formar administradoras, de las cuales serán propietarios. Es bueno mencionar, que la gestión no será realizada en forma directa por ninguno de estos bancos, actuando solos o conjuntamente, sino que ellos podrán ser propietarios de una de las administradoras en forma única o conjunta con otra de las instituciones mencionadas. En el inciso tercero se faculta a una serie de instituciones -- generalmente sin fines de lucro, asociaciones profesionales, asociaciones civiles, etcétera-- para formar administradoras. Al igual que en el inciso anterior, éstas deberán tener la forma de sociedades anónimas. Finalmente, en el último inciso, expresamente, se habilita a las instituciones de intermediación financiera privadas para constituir administradoras.

El artículo 92 establece que la autorización para el funcionamiento de las administradoras estará dada por el Poder Ejecutivo, previa opinión del Banco Central del Uruguay.

En el artículo 93 se deja constancia de que es requisito imprescindible para iniciar la actividad de cualquier administradora, el hecho de que por lo menos una de ellas, obligatoriamente, esté constituida por el Banco de Previsión Social, actuando solo o conjuntamente. Esto habría que ligarlo al artículo 92, pues la autorización será en forma independiente --ya sea realizada por una institución pública o privada-- pero el funcionamiento efectivo, es decir, la iniciación de la publicidad y la posibilidad de captar afiliados, se tiene que dar en forma imperativa siempre que el Banco de Previsión Social esté en condiciones de llevar a cabo la organización.

El artículo 94 establece que será objeto de estas administradoras captar el ahorro previsional, es decir que tendrá un fin exclusivo.

El artículo 95 hace mención a la denominación, estableciendo que deberán ser administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP); asimismo se hace referencia a una serie de proyecciones.

mao

En el artículo 96 se fija el capital mínimo que, en el momento de instalarse, tendrá que ser de 60.000 Unidades Reajustables. Luego, cuando comience a funcionar la administradora y haya un patrimonio por diferencia de activo y pasivo --no un capital inicial-- el capital mínimo será 60.000 Unidades Reajustables o el 2% del valor del Fondo de Ahorro Previsional, tomándose de ambas cantidades la mayor. En el último inciso de esta norma expresamente se menciona que si el patrimonio se redujera por cualquier causa, por debajo del mínimo exigido, el mismo deberá ser reintegrado, totalmente, dentro del plazo de tres meses contados desde el momento en que se verificó tal reducción, bajo pena de iniciarse la liquidación forzosa de la administradora.

Los artículos 97, 98 y 99 refieren a la publicidad, a la información al público en general y al afiliado. Creo que es importante referirse expresamente a lo que establece el artículo 99, pues en forma clara se dice que la información al afiliado se deberá remitir al domicilio de los mismos, periódicamente, al menos cada seis meses. También se hace mención en este artículo a la información mínima.

En el artículo 100 se deja constancia de que la administradora deberá llevar una contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional. De acuerdo con esto debemos ubicarnos en torno a una administradora donde, por un lado, está el patrimonio social y, por otro, se encuentra el Fondo de Ahorro Previsional que lo va a gestionar y administrar en forma separada, no sólo en cuanto al valor del propio Fondo, sino a la contabilidad que se deberá realizar de la misma forma.

Los artículo 101, 102 y 103 se refieren a las comisiones y se indica expresamente que las administradoras tendrán derecho a percibir una retribución de parte de sus afiliados. Por otro lado, en el artículo 102 se indica cómo será cobrada esa retribución, estableciéndose, expresamente, que ello ocurrirá sólo en los casos de acreditación de los aportes obligatorios, de los depósitos voluntarios y convenidos que realicen los afiliados del sistema de ahorro o de los que se lleven a cabo por cualquiera persona jurídica o empresa a favor de los afiliados. Asimismo, no hay posibilidad de cobros de otras comisiones por distintos motivos. Por

mao

ejemplo, el saldo de una Cuenta de Ahorro no amerita el cobro de una comisión aunque ese saldo no se mueva por equis tiempo y tampoco se podrá cobrar el traspaso de los fondos acumulados de una administradora a la otra. En el artículo se establece, en forma taxativa, que únicamente se pueden cobrar comisiones por la acreditación de los aportes obligatorios o voluntarios.

En el artículo 103 se expresa que se podrán otorgar bonificaciones sobre las comisiones; pero dichas bonificaciones no podrán ser discriminatorias, sino que tendrán que aplicarse a todos los afiliados que estén comprendidos en la misma situación en cada una de las administradoras, siempre y cuando éstas opten por brindar dicho beneficio.

La definición de esta categoría de afiliados solamente podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses de ahorro, es decir, a la antigüedad que tiene esa cuenta en la administradora.

SEÑOR ATCHUGARRY.- ¿Por qué un régimen tan estrecho en materia de bonificaciones? ¿Por qué no se deja libre, para que puedan competir?

SEÑOR VIEYTES.- Lo que sucede es que la intención al redactar este artículo es que no debe haber discriminaciones. Si le damos la posibilidad a una administradora para conceder bonificaciones especiales según, por ejemplo, el monto de los ahorros, eso iría en desmedro de los pequeños ahorristas y originaría una discriminación y un funcionamiento del sistema, cosa que no se quiere. Es decir que se entiende que no se debe discriminar por montos, sino por antigüedad, o sea, por la cantidad de meses en que se registre la cuenta personal respectiva en la administradora. Consideramos que, si por un lado se indica --como veremos en un artículo posterior-- que las administradoras no podrán declinar el ofrecimiento de depósitos por parte de ningún afiliado, el cual debe ser recibido sin tener en cuenta si su ahorro es mucho o poco, y por otro, fijáramos en este artículo una bonificación discriminatoria con respecto al monto del ahorro, es evidente que estaríamos desvirtuando lo que se dice en ese artículo.

mao

SEÑORA DALMAS.- Quisiera solicitar algunas aclaraciones de parte de los miembros de la Comisión Redactora de este proyecto de ley.

Con relación al artículo 91, que es el primero de este Capítulo, mi pregunta es cómo se conformarían las administradoras de Fondos --que funcionarían, según se establece aquí, como sociedades anónimas-- en tanto sean instituciones públicas, cómo se constituiría su capital accionario y qué garantías existirían de que su propiedad se mantenga dentro del ámbito del Estado o de la institución estatal que la origina.

En cuanto al artículo 98, donde se habla de la información al público, pregunto si no sería importante incluir dentro de ella el dato de la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional y el de la comisión promedio del régimen, correspondientes a los dos últimos meses, lo que representaría una garantía más para que el ahorrista sepa en qué situación se encuentra.

En el artículo 99 se establecen las características que debe tener la información mínima a brindarse. En el numeral 2) se dice: "Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados". ¿A qué se refiere esa frase?

En el artículo 101, que hace referencia a las Comisiones, se establece que las mismas serán el único ingreso de las administradoras proveniente de los afiliados. ¿Se prevé que las administradoras tengan algún otro tipo de ingresos aparte del ya citado?

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- En el artículo 99 se dice que la administradora deberá enviar periódicamente --por lo menos cada seis meses-- la información de que hablábamos. Entiendo que montar el sistema para informar es lo más costoso y una vez que está instalado, su utilización no es tan compleja, excepto en lo que pueda tener que ver con la impresión y envío, cuyo costo puede no ser despreciable, pero es menor. En lo personal, creo que [illegible] la información en forma más frecuente y [illegible] en

mao

esa posibilidad no está excluida, ya que el proyecto establece que la frecuencia sea de por lo menos seis meses, quisiera saber qué objeciones habría para enviar la información cuatro o seis veces por año.

SEÑOR VIEYTES.- Con respecto a las preguntas formuladas por la señora Senadora quiero expresar que, en lo que tiene que ver con el inciso segundo del artículo 91, se faculta a cuatro Bancos del Estado, actuando conjunta o separadamente, a formar administradoras. Como es lógico, el capital será provisto por ellas mismas ya sea, repito, que actúen en forma individual o conjunta. De manera que el capital será aportado por las instituciones, pero la administradora se constituirá como una sociedad anónima. Eso implica que la empresa va a tener en forma separada su Directorio, su patrimonio, etcétera. En este caso, el paquete accionario será poseído por uno o más Bancos, según actúen separada o conjuntamente.

En cuanto a si va a cambiar de mano la propiedad accionaria, quiero aclarar que si figura dentro del mismo organismo que efectuó la compra de esa administradora, ese paquete accionario va a figurar como un activo del instituto. Además, aquí se establece la obligatoriedad en el sentido de que la propiedad debe ser de una institución pública. Incluso, se dice que una de ellas debe estar formada inexorablemente por el Banco de Previsión Social, actuando sola o conjuntamente. De ello derivamos que no se podrá enajenar la propiedad de esa administradora a, por ejemplo, un tercero del sector privado.

Con respecto a lo que se refiere el artículo 98, se podría agregar a la información que se brinda al público algunos datos adicionales, como por ejemplo el rendimiento real del Fondo de Ahorro Previsional, ya que eso no representaría un obstáculo. Estimamos que eso es fundamental para el afiliado pero no para el público al que le interesa acceder a una administradora pero, aunque consideramos que se complicaría la situación, repito, ello no impide que se puedan agregar más datos.

En relación al artículo 99, se ha dicho que en la información al afiliado con referencia a los débitos, se debe discriminar su importe, el costo de la comisión, la prima por

mao

seguro de invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. Dentro de los conceptos autorizados está comprendida, por ejemplo, la comisión de custodia. A mi juicio, del proyecto de ley no surge ningún otro.

Si mal no recuerdo, la señora Senadora hizo mención también al artículo 101, expresando que las comisiones eran el único ingreso de las administradoras a cargo de los afiliados. Esto es así. La administradora cobrará a los afiliados exclusivamente las comisiones, pero por la explotación de su patrimonio social. El manejo de las 60.000 Unidades Reajustables mínimas --que, eventualmente, pueden superarse y, de esa manera, llegar al 2% del fondo de ahorro previsional respectivo-- no quita la posibilidad de que la administradora pueda gestionarlas y obtener ganancia sobre ellas.

SEÑOR DAVRIEUX.- Quería hacer una pequeña precisión sobre el punto al que, a mi juicio, tendía la pregunta realizada por la señora Senadora Dalmás. Me refiero a las garantías que existen para que el capital permanezca dentro de la institución.

Intercambiando ideas con el doctor Renán Rodríguez, estuvimos de acuerdo con que difícilmente una administradora pueda convertirse en una sociedad mixta, porque la ley establece que los Bancos del Estado --incluyendo el de Previsión Social y el de Seguros, que en realidad no son Bancos-- pueden formar administradoras en calidad de propietarios, pero no de copropietarios, como ocurrirá en el sector privado. De todos modos, cabe la posibilidad de que las acciones sean enajenadas y se privaticen. Tal como lo señala la ley, no existe la prohibición de venta de acciones por parte de las administradoras. Si hubiera alguna intención de prever que una vez constituidas, la única forma de cesar su actividad sea liquidándolas, habría que establecerlo a texto expreso.

SEÑOR ASTORI.- Eso es muy interesante.

SEÑOR VIEYTES.- Contestando la duda planteada por el señor Senador Fernández Faingold, debo afirmar que en el artículo 99 se obliga a la administradora a enviar periódicamente --al

menos cada seis meses-- al domicilio de cada uno de sus afiliados, la información mínima referente a la composición de saldo de su cuenta de ahorro individual; y a continuación se especifican seis numerales al respecto.

Se establece esta obligación, como dije, por lo menos cada seis meses, pero de ninguna manera se quita la posibilidad de que la mencionada información sea remitida con una periodicidad mayor, es decir, cada dos o tres meses. Incluso, puede ser de sana competencia que una administradora lo haga cada dos o tres meses y otra sólo cada seis, ya que esa mayor transparencia puede hacer que el afiliado prefiera a la que le remite la información con mayor periodicidad. Reitero que se estableció un plazo de seis meses, pero ello no significa que el mismo no pueda ser menor.

Más adelante, el mismo artículo prevé que la comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado. Aquí también se fija un mínimo, pero ello no quiere decir que la información no pueda ser remitida cada tres o seis meses. Se estableció un tope mínimo, pero, repito, no se impide que la administradora envíe los datos con mayor periodicidad.

En el último inciso de esta disposición se dice que el afiliado que lo solicite expresamente ante la administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento. Ello significa que un afiliado puede presentarse todos los meses ante la administradora para pedir la información que desea.

Con el artículo 104, "Inhabilitaciones", culmina el Capítulo I. Las inhabilitaciones que rigen para los directores, administradores, gerentes y síndicos de una administradora, son las mismas que se establecen en las leyes de intermediación financiera y que son controladas por el Banco Central del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el Capítulo II "De la Afiliación", que comprende los artículos 105 a 109.

SEÑOR VIEYTES.- Creo que de la simple lectura de los

mao

artículos del Capítulo II puede surgir la razón de los mismos y el motivo de la inclusión de cada uno de ellos.

En el artículo 105 se establece en forma expresa la libertad de opción del afiliado por la administradora que considere debe recibir sus aportes previsionales. En el último inciso de esta misma norma, se aclara el caso de los afiliados que puedan tener actividades simultáneas, ya sea como trabajador dependiente y no dependiente. En esos casos, siempre deberán incorporarse a una única administradora. No existe la posibilidad de que esas personas tengan dos o más administradoras, de acuerdo con el número de empleos. Eso está vedado en forma expresa por este artículo. Cada afiliado será incorporado a una única administradora, reitero, que podrá cambiar en base a las condiciones fijadas por los artículos siguientes.

En el artículo 106, al que se aludió en la intervención del señor Legislador Atchugarry, se establece que las administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado sin hacer ningún tipo de discriminación. No se podrá discriminar por antigüedad, es decir, recibir o no a una persona de acuerdo con la cantidad de meses en que haya aportado bajo otro régimen o a otra administradora. Tampoco se podrá hacer una selección según los montos de ahorro. Por consiguiente, aunque el afiliado ahorre mucho o poco, tendrá que ser absorbido por la administradora que haya elegido expresamente.

En el artículo 107 se prevé que en el caso de que una persona, una vez iniciado el régimen, no haya optado por una administradora, el Banco de Previsión Social hará la adjudicación en forma proporcional a los afiliados incluidos en cada una de ellas a la fecha de incorporación.

El artículo 108 establece el derecho de traspaso a otra administradora, siempre que se cumpla con las condiciones fijadas en el artículo 109. En este último se indica que el traspaso se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registren al menos seis meses de aportes en la entidad que se abandona.

Aquí termina el Capítulo II y quedamos a las órdenes

mao

para contestar las dudas que puedan plantear los señores Legisladores.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Quería preguntar si habría algún inconveniente en incorporar en el artículo en que se menciona al Banco de Previsión Social y otros, a la Corporación Nacional para el Desarrollo, considerando que se trata de una persona de Derecho Público no estatal. ¿Podría ser mencionada expresamente para que pueda participar o, por lo menos, para que lo haga a través de empresas que la integran?

Puede existir cierta duda porque estamos en régimen de Derecho Privado, pero en definitiva se trata de una figura muy particular, por lo que al no estar el concepto mencionado expresamente, tal vez persista la interrogante en el sentido de si puede participar en alguna empresa que a su vez sea administradora.

SEÑOR VIEYTES.- A continuación, vamos a hacer referencia al Capítulo III, "Del Fondo de Ahorro Previsional".

Los artículos 110 y 111 están ligados entre sí. En el primero de ellos se establece que el Fondo de Ahorro Previsional es un patrimonio independiente y distinto del de la administradora. Tal como fue expresado anteriormente, por un lado figura el patrimonio social y, por otro, el del Fondo de Ahorro Previsional. El primero pertenece a la sociedad anónima y el segundo a los afiliados ahorristas del sistema. El Fondo de Ahorro Previsional es gestionado o administrado por la sociedad anónima. El mismo está constituido por las inversiones realizadas y las disponibilidades transitorias, previas a su inversión, que tenga la administradora y que pertenezcan a los afiliados ahorristas del sistema. Por su parte, el último inciso de la disposición aclara que la propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la ley. O sea que no se pueden hacer retiros en cualquier momento, aunque sí podrán ser traspasados de una administradora a otra; no obstante, no se podrá gozar del capital acumulado sino cuando se cumplan ciertas condiciones que fueron mencionadas en el Título IV.

El artículo 111 alude a la inembargabilidad del

mao

patrimonio. En él se indica que los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables. En caso de que la administradora entre en liquidación judicial, cesación de pagos o quiebra, este Fondo será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138, es decir, por el Banco Central del Uruguay.

En los artículos 112 y 113 se señalan cuáles son los recursos del Fondo de Ahorro Previsional y sus deducciones. Entre los recursos --que se mencionan en el artículo 112-- están incluidos los aportes personales y jubilatorios sobre asignaciones computables entre $5.000 y $15.000, los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción establecida en el artículo 8 del proyecto de ley, el aporte patronal especial por servicios bonificados, los depósitos voluntarios que realice el afiliado y los convenidos que efectúen personas jurídicas o físicas que no sean el propio afiliado, las sanciones pecuniarias y los fondos traspasados desde otra administradora, la rentabilidad de las inversiones, las transferencias de fondos que se realicen desde la Reserva Especial --que, como tal, es formada en la propia administradora y, lógicamente, no integra el Fondo de Ahorro Previsional; se comete su formación a la propia sociedad anónima y estará incluida en su contabilidad-- y, por último, las transferencias del Estado.

En el artículo 113 se mencionan las deducciones que admitirá el Fondo de Ahorro Previsional de cada administradora. Al respecto, se nombran las comisiones, la prima del seguro de invalidez y fallecimiento, la transferencia de fondos a las empresas aseguradoras --cuando éstas deban hacerse cargo del pago de la jubilación común o por edad avanzada o de las pensiones que de ella se derivan, el dinero acumulado se traspasa a ellas-- los traspasos que se efectúen a las aseguradoras de los ahorros acumulados en los casos de jubilación por incapacidad total o pensión de activo, o sea, la originada en un fallecimiento en actividad. En esos casos, la administradora deberá traspasar los fondos hacia las aseguradoras. Asimismo, otra posibilidad de deducción está constituida por las transferencias que se realicen a otras administradoras, cuando los afiliados hayan ejercido la opción de traspaso pertinente, tal como lo advertimos en el Capítulo anterior. Finalmente, figuran las

mao

comisiones de custodia, que deben ser abonadas por las administradoras a los Bancos que custodian los valores públicos o privados que representan el Fondo de Ahorro Previsional. En ese sentido, los Bancos o las instituciones de intermediación financiera le cobran una comisión a la administradora y, lógicamente, ésta la traslada a la cuenta de los afiliados respectivos. Es importante mencionar --tal como posteriormente se establece en forma expresa-- que los Bancos Central del Uruguay y de Previsión Social no podrán cobrar comisión alguna. De esta forma, no se busca quitar recursos a estos Bancos sino que, justamente, se trata de que el ahorro sea el mayor posible y de no reducirlo con ese importe de comisiones que pudieran cobrar estas dos instituciones públicas. Por ello, más adelante se estipula que la gestión de estos Bancos no generará comisiones o retribuciones de naturaleza alguna.

El artículo 114 refiere a la participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional. Allí se indica que la participación de los afiliados en la copropiedad se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Ese cociente podrá representar un milavo o un diezmilavo, pero lógicamente dependerá del ahorro acumulado por el propio afiliado en relación con el ahorro total del Fondo de Ahorro Previsional. Este Fondo no sólo está constituido por las cuentas de ahorro individuales, sino también por otro denominado Fluctuación de Rentabilidad, que más adelante será definido.

El artículo 115 hace referencia a la rentabilidad real y nominal del Fondo de Ahorro Previsional. Por su parte, el primer inciso alude a la rentabilidad nominal, que es el porcentaje de variación durante los últimos doce meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la rentabilidad real de dicho Fondo. Por otro lado, el segundo inciso establece que la rentabilidad real mensual del Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación mensual experimentado por el mismo, medido en Unidades Reajustables. A efectos de este cálculo, es necesario excluir los ingresos por aportes y traspasos entre administradoras producidos en el mes en que se efectúa el estudio, así como los traspasos desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y demás

mao

las deducciones mencionadas en el artículo 113, o sea, comisiones, prima de seguro de invalidez y fallecimiento, etcétera. El cálculo de estos índices se realizará mensualmente y los datos se darán en forma anual, a partir de la multiplicatoria de los mensuales.

Por otro lado, en el artículo 116 se habla de la rentabilidad nominal y real promedio del régimen. En su primer inciso se establece que ésta se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias. En el inciso segundo se prevé que las administradoras serán responsables de que la rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Previsional no sea inferior a la rentabilidad real mínima anual del régimen, la que se determinará en forma mensual.

En el tercer inciso, se establece que la rentabilidad real mínima anual promedio del régimen será la menor entre el 2% anual y la rentabilidad real promedio del régimen menos dos puntos porcentuales.

El artículo 117 se refiere al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, tema al cual aludimos anteriormente. Este Fondo constituye una pequeña parte del Fondo de Ahorro Previsional y tiene el objeto de garantizar la rentabilidad real mínima a que se refiere el artículo anterior; es una de las maneras en que ella se asegura. Este Fondo puede ser empleado en caso de que la rentabilidad no exista o sea insuficiente, así como también se podrá emplear la reserva especial y, eventualmente, las garantías del Estado.

El artículo 118 indica cómo se integrará el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Esta norma dice así: "El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con todo exceso de la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sobre la rentabilidad promedio del régimen incrementada en un dos por ciento. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en Unidades Reajustables". Quiere decir que existe una rentabilidad promedio del régimen, que es [illegible] ponderada en la cual actúan todas las administradoras; y

mao

ella, más el dos por ciento, integrará las cuentas de ahorro. Lo que exceda la rentabilidad promedio del régimen más un dos por ciento, pasará a integrar el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

Por otro lado, al igual que en toda la mecánica de este Título y también de este proyecto de ley, se agrega que el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en Unidades Reajustables. Esto es muy importante, porque no hay referencias a Salario Mínimo Nacional o a cualquier otro parámetro indicador que se mueva con el Indice de Precios al Consumo. Siempre deberá expresarse en Unidades Reajustables.

El artículo 119 tiene que ver con la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y determina cuatro situaciones. En el literal a) se dispone que este Fondo tendrá el destino de cubrir la diferencia entre la rentabilidad real mínima del régimen y la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que ésta fuera menor.

El literal b) dice que el Fondo tendrá el destino de acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por más de un año el 5% del valor del Fondo de Ahorro Previsional. En esta situación se debe acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro personal el exceso del porcentaje del 5% en el Fondo de Ahorro Previsional.

El literal c) establece la posibilidad de optar por parte de la administradora, al señalar que podrá incrementar, en la oportunidad en que así lo estime conveniente, la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se verifiquen las condiciones que establece en dos numerales siguientes. En el primero de ellos, se dice que podrá hacerlo cuando luego de la afectación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el saldo de éste represente como mínimo el 3% del importe del Fondo de Ahorro Previsional. Es decir que se podrá incrementar en forma optativa, siempre y cuando el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad no esté por debajo del 3% del Fondo de Ahorro Previsional.

En el segundo, se indica que no se podrá, en un mes

mao

dado, disminuir más del 10% del correspondiente Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Evidentemente, el motivo de esto es evitar toda clase de discriminación, porque si la empresa acumulara fondos por meses o por años y en determinado momento acreditara todos los saldos que exceden el 3% del Fondo de Ahorro Previsional, podría realizar una discriminación a favor de determinados afiliados y en perjuicio de otros que emigraron de la administradora. Entonces, se busca que esa acreditación tenga un tope del 10%.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si entendí bien, no se puede afectar más de un 10%.

SEÑOR VIEYTES.- Efectivamente, así es.

En el literal d), para el caso de liquidación y disolución de una administradora, se dice que el saldo total del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se imputa al Fondo de Ahorro Previsional. Esto es lógico, porque el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad es una garantía que se posee dentro del Fondo de Ahorro Previsional pero, además, integra dicho Fondo y, técnicamente, es propiedad de los afiliados del mismo.

Entonces, si se disuelve una administradora, no existen pretextos o motivos para que exista ese Fondo de Ahorro Previsional por lo que, en ese momento, se volcará todo su saldo a las cuentas de ahorro personales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe que lo interrumpa, señor Vieytes, pero en este momento la Comisión no tiene número para continuar trabajando.

Por lo tanto, la Comisión va a pasar a cuarto intermedio por diez minutos, a efectos de invitar a Sala a los señores Senadores que no se encuentran presentes en este momento.

(Así se hace. Es la hora 11 y 11 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

mao

(Es la hora 11 y 20 minutos)

Prosigue en el uso de la palabra el contador Vieytes.

SEÑOR VIEYTES.- El artículo 120 del proyecto de ley hace referencia a la Reserva Especial, que deberá ser integrada y mantenida en todo momento por las administradoras, y será equivalente por lo menos al 2% del Fondo de Ahorro Previsional, deducidas las inversiones en valores emitidos por el Estado uruguayo. Por otra parte, se indica que dicha Reserva no podrá ser inferior al 20% del capital mínimo fijado en el artículo 96, es decir, la cantidad de 60 Unidades Reajustables. Esta Reserva Especial deberá ser invertida en los mismos instrumentos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional y con iguales limitaciones; asimismo, los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

El artículo 121 refiere a las garantías de la rentabilidad mínima. Se indica que cuando la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sea, en un mes dado, inferior a la rentabilidad real mínima del régimen, y esta diferencia no pueda ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial. Por otra parte, se señala que si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiera completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, debiendo ser reintegrada dentro del plazo que fije en cada caso el Poder Ejecutivo. Hay tres niveles. En primer lugar, por la rentabilidad real mínima, responde el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, incluido en el Fondo de Ahorro Previsional; en segundo término, lo hace la Reserva Especial, integrada dentro del patrimonio de la administradora; y, en tercer lugar, responde el Estado.

El Capítulo IV está dedicado a las inversiones, y consta de cuatro artículos. En el artículo 122 se definen cuáles son las inversiones permitidas y se establecen las características que deberán reunir, que son los criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos. Posteriormente, se determina en seis literales [illegible] se podrán invertir los recursos del Fondo de [illegible]

mao

Previsional. En el literal a) se hace referencia a los valores emitidos por el Estado uruguayo, hasta el 60%; en el b) se alude a los emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta el 30%; en el literal c) se habla de los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera, hasta el 30%; en el d) se hace referencia a los valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con aprobación previa del Banco Central del Uruguay.

Si bien en el proyecto de ley no se establece una Comisión Calificadora de Riesgo, es sabido que en el Banco Central del Uruguay opera un mecanismo de esta naturaleza que puede otorgar el aval justamente para estas inversiones que pueden revestir cierto riesgo importante. En tal caso, se puede requerir la intervención del Banco. En el literal e) se hace referencia a los valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales o forestales, garantizados por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país. De acuerdo con la mecánica del proyecto de ley, se piensa que las administradoras no pueden instalar una empresa industrial o forestal, porque ello está expresamente prohibido. Estas tienen un fin único y exclusivo, que consiste en recibir el ahorro de los afiliados e invertirlo de la mejor manera posible para obtener la mayor rentabilidad, pero no realizar explotaciones directas del carácter que mencionamos.

Quiere decir que la mecánica del proyecto, de alguna manera, trata de buscar que estas inversiones puedan ser realizadas por las administradoras, pero en forma indirecta. Ello consiste en adquirir valores representativos de éstas, que deberán tener la garantía de una entidad financiera autorizada a funcionar en el país. Por lo tanto, va a existir una doble garantía, por un lado la de la propia empresa que haya iniciado su actividad forestal, industrial o inmobiliaria y, por otro, la de la institución financiera que emitió el valor representativo.

El literal f) autoriza a las administradoras a realizar colocaciones en instituciones públicas o privadas, a efectos de que éstas puedan conceder préstamos personales a los

mao

afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social. De la misma manera que en el caso anterior, no podrán conceder préstamos personales a cada uno de los que estén o no afiliados al sistema de previsión social. Sí podrán colocar capitales o fondos en instituciones públicas o privadas, con la garantía de éstas para que, a su vez, estas últimas concedan préstamos a los afiliados al sistema de seguridad social.

SEÑOR POZZOLO.- Quisiera saber si dentro de las instituciones que pueden recibir préstamos se encuentran las cooperativas.

SEÑOR VIEYTES.- Tengo entendido que sí. Me refiero, por ejemplo, a las cooperativas de intermediación financiera o a algunas de ahorro y crédito.

En los incisos posteriores se indica que las inversiones mencionadas en el literal a), es decir, valores emitidos por el Estado uruguayo, podrán alcanzar hasta el 100% en el primer año de vigencia del régimen de ahorro, reduciéndose en 10 puntos porcentuales por año, hasta llegar al 60% mencionado en el literal citado.

Posteriormente se expresa que la suma de las inversiones mencionadas en los literales b), c), d), e) y f) no podrá exceder del 20% del valor del Fondo de Ahorro Previsional durante el primer año, pudiendo incrementarse en 10 puntos porcentuales anuales, hasta un máximo de un 70%.

Finalmente, se indica que la suma de las inversiones mencionadas en los literales d), e) y f) no podrá exceder el 30% del valor del Fondo de Ahorro Previsional. Lógicamente, en estas limitaciones y porcentajes prodomina la liquidez, la seguridad de la colocación, la prioridad que se da a la colocación en valores públicos, etcétera.

El artículo 123 hace referencia a una serie de prohibiciones en las cuales el Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido. Entre ellas, se mencionan los valores emitidos por otras administradoras que se creen de acuerdo con esta ley, los emitidos por empresas aseguradoras, por sociedades constituídas en el extranjero --con excepción de

las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país-- por sociedades financieras de inversión, por empresas vinculadas a la respectiva administradora, etcétera. También se aclara que en ningún caso las administradoras podrán realizar operaciones de caución ni financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo del Fondo de Ahorro Previsional. Mediante esta disposición se pretende evitar, sobre todo, conjuntos económicos, uniones entre una o más administradoras, entre una administradora y una compañía de seguros o una empresa aseguradora, etcétera. Asimismo, no se quiere dar lugar a que con el Fondo de Ahorro Previsional se puedan realizar operaciones de caución, dar garantías especiales, etcétera. Finalmente, el artículo establece que todas estas prohibiciones serán controladas y reglamentadas por el Banco Central del Uruguay, el que tendrá a su cargo --según veremos más adelante-- la superintendencia del sistema o del régimen de ahorro previsional.

Por su parte, el artículo 124 refiere a la disponibilidad transitoria, indicando que el activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 122 --por ejemplo, los aportes recibidos en un mes, hasta que puedan destinarse a la compra de valores públicos o privados-- deberá ser depositado en instituciones de intermediación financiera en cuentas identificadas como integrantes del mencionado fondo.

De estas cuentas sólo podrán realizarse retiros destinados a la compra de inversiones para el fondo de ahorro previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 113, es decir, traspaso a otras administradoras, pagos a compañías aseguradoras, para que se encarguen de efectuar los mismos a fin de cubrir las prestaciones respectivas. Estas cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país. Por otra parte, está vedada la posibilidad de que esos fondos se inviertan en otros países. Por otro lado, se indica que la suma de las disponibilidades transitorias, así como de las inversiones permanentes [illegible] en los [illegible] y e) del artículo 122 no podrán exceder [illegible] institución financiera [illegible] el 15% del [illegible] por [illegible]

mao

de Ahorro Previsional. Con esto se establece una limitación y se trata de evitar un riesgo mayor a la administradora, por la posible solidez --o falta de ella-- de un banco determinado.

En el artículo 125 se habla de la custodia de los títulos y se indica que las inversiones que se realicen en el Fondo de Ahorro Previsional --propiedad de los afiliados ahorristas del sistema-- así como las que se realicen con la reserva especial --propiedad de la administradora-- deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos y, también, en otras que el Banco Central del Uruguay autorice. Es decir que los títulos Representantes de esas inversiones no podrán ser depositados en la propia administradora, sino colocados en una institución de intermediación financiera y estarán sujetos a los controles y fiscalizaciones del Banco Central del Uruguay. La administradora no tiene libre disponibilidad de esos títulos o valores y no existe la posibilidad de que en algún momento ésta lo pueda convertir o vender y, por lo tanto, quebrar el Fondo de Ahorro Previsional. Aclaramos que nunca ocurrirá eso porque esos títulos valores van a estar depositados en una institución de intermediación financiera. Cabe destacar que podrá quebrar la administradora, pero nunca lo hará el Fondo de Ahorro Previsional.

Por su parte, en el inciso 2° se dice que el Banco Central del Uruguay informará al depositario --o sea a la institución de intermediación financiera-- el monto mínimo que cada administradora deberá mantener en custodia. De acuerdo con el control permanente que realizará el Banco Central del Uruguay --como organismo de control y fiscalizador de las administradoras-- le dirá a cada institución de intermediación financiera cuál será el monto de esos títulos valores que deberá tener depositados sin que se puedan movilizar; esto ocurrirá, obviamente, todos los meses.

Finalmente, en el último inciso se autoriza el cobro de las comisiones de custodia en la relación que tengan las administradoras con las mencionadas instituciones de intermediación financiera, que [illegible] títulos valores en depósito. [illegible]

mao

pueden realizar dichas instituciones a las administradoras, posteriormente, será trasladado al afiliado ahorrista, según lo establece expresamente el artículo 113 que vimos anteriormente.

Con esto damos por finalizado el estudio del Capítulo IV del Título VII.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: deseo plantear algunas inquietudes con respecto a este tema. Cuando se habla del régimen de capitalización individual, vemos que lo que se puede permitir a través de él, es conseguir que en determinadas instituciones previsionales se puedan captar ahorros hasta cierto nivel. En las discusiones que sobre este tema se llevaron a cabo en Brasil, se planteó que los fondos previsionales de las empresas estatales son extraordinariamente importantes. De alguna manera, en el coeficiente de ahorro personal del caso chileno estos fondos de capitalización están vinculados, pero con la característica --y lo digo al pasar-- de que los fondos de pensiones hacía tiempo que estaban solicitando que se les permitiera invertir fuera de ese país y, precisamente, ahora fueron autorizados.

La pregunta que quiero formular parte del siguiente supuesto. Si hay un un sistema de reparto que contempló básicamente a una importante parte de la población, podríamos considerar la posibilidad de conseguir, bajo otro sistema, que los ahorros existentes en el país queden en él. Actualmente hay fondos complementarios y aseguradoras que todos los días vienen a nuestras casas a invitarnos a colocar nuestros ahorros en fondos de pensiones del exterior. Por lo tanto, me parecería positivo que se encontrara algún mecanismo para que esos fondos queden en nuestro país.

En el artículo 122 se plantea la problemática relativa al lugar en que se puede invertir. En ese sentido, me gustaría conocer la idea central o los criterios --aclaro que la expresión que voy a utilizar en absoluto es peyorativa-- con los que estaban soñando quienes planificaron esto. En realidad, parece un sueño el hecho de que puedan haber niveles de inversión y, por lo tanto, me pregunto si en ese sueño --que puede ser realidad-- se piensa más en una

inversión pública o en una privada. Asimismo, quisiera saber si están pensando en determinadas inversiones que pueden dar cierto grado de rentabilidad a largo plazo o no. Puedo decir que al respecto, me llamó la atención el hecho de que los títulos del Banco Hipotecario del Uruguay muestren una proporción tan alta. En realidad, ¿se está imaginando que los fondos de pensiones van a quedar, fundamentalmente, en determinada actividad de infraestructura? Cabe destacar que en el inciso que estamos considerando se habla de valores representativos --por mi parte entiendo que tienen que ser garantizados-- y de inversiones inmobiliarias, industriales y forestales. Si bien esto es muy general, quisiera saber por qué se habla de inversiones inmobiliarias, industriales y forestales y no de otras. Posiblemente, exista otra justificación que desconozco, por el hecho de que tienen que estar garantizadas por certificados de depósito. En definitiva, me gustaría que me dieran alguna idea sobre estos criterios y, al mismo tiempo, me aclararan otro punto que me preocupa. Por el mismo artículo 122 y también por el 123, se establece que una institución estatal --el Banco de Previsión Social-- constituye una financiera para capitalización y tiene la opción de poder colocar, aunque sea transitoriamente, los fondos en una institución de intermediación financiera. Aclaro que en este caso también le estaríamos dando libertad porque, por ejemplo, el fondo que tiene el Banco de Previsión Social lo podría colocar en una institución bancaria privada. En lo personal, puedo afirmar que así es y, al respecto, me pregunto por qué no resultaría bueno fomentar, aunque sea transitoriamente, que esos fondos se volcaran en instituciones estatales. Concretamente, me gustaría saber por qué en el inciso c) del artículo 123 se dice que no se puede invertir en valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjeros y sí se podría hacerlo --de acuerdo con lo que nos acaban de informar-- en instituciones de intermediación financiera que giran en el país.

SEÑOR DAVRIEUX.- Señor Presidente: las preocupaciones que nos plantea el señor Senador Couriel estuvieron dentro de las inquietudes que llevaron a la formulación de este inciso. No hemos escondido --por el contrario, lo hemos expresado en reiteradas ocasiones [illegible] y no hay en cuanto a la existencia de [illegible]

mao

excepción de pequeñas unidades de administración de ahorros complementarios, cuyas colocaciones, de acuerdo con la normativa vigente, son mucho más limitadas, aunque éstas, en general, se limitan a títulos públicos o depósitos en entidades públicas. Pero lo que tiene esto de particular frente a la experiencia internacional es que, por un lado, los instrumentos financieros disponibles en el Uruguay son más limitados que en otras plazas como, por ejemplo, Argentina y Chile; y, por otro, que hay una preocupación mayor que la que existió en este último país en el momento en el que se creó el sistema --que, por otra parte, era mucho más amplio que éste-- con respecto al cuidado de las finanzas públicas.

Todo esto explica por qué los incisos finales establecen un máximo de colocación inicial de 100% en entidades en Bonos del Estado y un máximo de las restantes en 20%, lo que quiere decir que hay un mínimo de colocación en títulos públicos de la Administración Central de 80% en la etapa inicial. Ello es, decididamente, para evitar cualquier sorpresa en materia de finanzas públicas y un crecimiento del déficit no financiado, que está en su casi totalidad financiado por la propia reversión de fondos. Dichos aspectos tienen que ver con la discusión o cambio de ideas que hubo en 1992 en el Banco de Previsión Social, donde técnicos de distintos partidos proponían fórmulas alternativas. Y frente a la opción de un sistema total de capitalización, una de las que se planteó --visto el gran déficit que generaba, que no tiene nada que ver con estos números, que son mucho más limitados-- era la de colocar todo en títulos públicos, lo que significaba transformar en explícita la deuda implícita con los actuales pasivos y activos. Entonces, se dijo que era bueno aprovechar esa experiencia, ya que al comenzar el sistema es una alternativa posible tener un fuerte financiamiento público para evitar sorpresas en materia fiscal.

Por lo tanto, podríamos decir que empezamos por atrás, pero debemos reconocer que es un componenete importante porque establece un mínimo de 80% y un máximo de 100% de colocación en títulos en el Estado en el primer año; en el segundo año, el mínimo es de 70 y se mantiene el máximo en el mismo porcentaje; luego se van reduciendo ambos márgenes

mao

hasta llegar a un mínimo de 30% y un máximo de 60% en títulos públicos. Es decir que aquí hay una opción importante en cuanto a evitar un problema que se ha reiterado --mucha gente lo señala-- como es el financiamiento de la seguridad social. Teniendo en cuenta ese componente, hemos tratado de establecer un financiamiento importante y de dar tranquilidad en el sentido de que no va a existir desequilibrio financiero. Al respecto, hay una opción clara.

Por otra parte, existe otro componente que tiene que ver con el literal a), que son los valores emitidos por el Estado uruguayo hasta un máximo de 60%. En otra disposición se establece que todo el resto, en su conjunto, no puede llegar nunca a ser más del 70%, determinando un mínimo de 30%.

El literal b), que otorga una gran importancia al Banco Hipotecario del Uruguay, permitiendo un porcentaje muy alto de hasta un 30% --también puede ser del 0%-- en un solo tipo de títulos, tiene que ver con una preocupación que aparece latente en la situación de descalce entre activos y pasivos de dicha Institución. Este Banco tiene sus colocaciones a muy largo plazo denominadas en Unidades Reajustables --lo que es equivalente a decir que están determinadas en base al Indice Medio de Salarios, porque es lo mismo-- y su pasivo, disminuido en el tiempo --en este momento no representa, tal vez, ni la mitad de su activo-- está en gran parte en dólares o en pesos a tasa de interés corriente. Esto ha hecho que en los últimos diez años --que es un período relativamente largo-- ha mejorado sustancialmente la situación patrimonial del Banco Hipotecario del Uruguay, porque su activo ha evolucionado con los salarios y gran parte de su pasivo lo ha hecho en dólares, con lo que ha pasado a ser la entidad uruguaya de capital o patrimonio más alto. Es decir que si tenemos en cuenta la relación activo menos pasivo, nos encontramos con que es la Institución que tiene la cifra más alta, en gran parte porque al valorizarse más los activos que los pasivos, ha hecho posible que creciera mucho su capital. Actualmente, éste es de alrededor de U$S 1.500:000.000 y ninguna empresa pública o privada tiene cifras parecidas. Pero se mantiene latente el hecho de que su pasivo está en otra moneda y, eventualmente, ciertas condiciones pueden producir modificaciones, en el sentido de que pierda parte de su capital. Entonces, sería conveniente que el Banco

Hipotecario del Uruguay calzara sus activos y pasivos en la misma moneda y, justamente, una colocación de este tipo, de títulos denominados en la misma moneda que su activo sería ideal porque, además, se trata de algo muy seguro.

Tradicionalmente --a pesar de que se pueda tener una visión diferente-- el Banco Hipotecario del Uruguay es el que ha tenido la mejor proporción de cobranza en relación con los demás bancos del país, puesto que es el que rescata un porcentaje más alto de su Cartera. Por lo tanto, se trata de una colocación muy segura a largo plazo --como es en vivienda-- y parece ideal que fondos, que son justamente a largo plazo, como los de la administradora, financien operaciones por períodos extensos, estando denominadas en la misma moneda.

SEÑOR ASTORI.- ¿Calza períodos y monedas?
SEÑOR DAVRIEUX.- Efectivamente, tiene la ventaja de que calza períodos y monedas; inclusive, esto puede ayudar a reducir los costos para los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay.

Estos cálculos están hechos --aclaro que se trata simplemente de eso-- en base a una tasa de interés del 2% sobre salarios. Entonces, una colocación en títulos hipotecarios de 3% sería muy buena para las administradoras y mejoraría de manera muy importante las jubilaciones de la parte componente en el ahorro obligatorio. Esto abaratería el costo del Banco Hipotecario del Uruguay y permitiría reducir, sin menqua de su rentabilidad ni de su flujo financiero, la tasa de interés que está cobrando --que es del orden del 7%-- en Unidades Reajustables que, en mi opinión, es muy alto.

En consecuencia, tenemos todas las ventajas: hacemos la confrontación de plazos y monedas y abaratamos el crédito hipotecario del Gobierno, que justifica un porcentaje tal alto como éste.

Por otro lado, en el literal c) se habla de los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país. No es desconocido el hecho de que en

el Uruguay funcionan básicamente tres tipos de instituciones de intermediación financiera: las estatales, es decir, los Bancos de la República e Hipotecario del Uruguay --este último comprendido en gran parte en el literal anterior-- las cooperativas, tales como APAC, COFAC, etcétera, y los bancos que son, básicamente, de propiedad extranjera. Por lo tanto, no establecer esta posibilidad sería limitar extraordinariamente las posibles colocaciones en bancos que puedan realizar las instituciones de intermediación administradora. Como se autoriza a empresas radicadas en el país a constituir instituciones financieras, sería bastante insólito que no se les permitiera tener sus depósitos en entidades bancarias similares radicadas en el país. Es decir que este tipo de instituciones en las cuales se pueden efectuar depósitos, también puedan ser administradoras. De lo contrario, les diríamos que son confiables para recibir depósitos de los ahorristas, pero no para hacer lo propio con ellos.

A continuación se establece lo que podrían llamarse valores de riesgo, que en una visión que en algún momento se señaló como relativamente conservadora, están muy limitados, ya que en un literal es el 25%, en otro el 20% y en otro el 15% y, sin embargo, en el último inciso del artículo se dice que la suma de los tres no puede exceder el 30%, a pesar de que si sumáramos los topes se llegaría al 60%. Si bien son todos activos bastantes seguros, de todas maneras se los limita a un 30% para dar mayor solidez y seguridad a los fondos de los ahorristas o futuros pasivos. Estos son los motivos. Y es un tema muy opinable si deberíamos haber fijado en 20% los valores emitidos por empresas públicas o privadas.

En resumen, hemos explicado el origen de la disposición y lo que pensamos al respecto.

Es posible que si el Uruguay se desarrolla más en el mercado de capitales, esta última restricción del 30% sea muy fuerte y, quizás, sería conveniente elevarla, ya que es un máximo y no es obligatorio que lo hagan. Tal vez podría llevarse la restricción del 30%, que se establece en el último inciso de este artículo, a un 40%. Esto permitiría efectuar colocaciones no sólo, por ejemplo, para viviendas en el Banco Hipotecario del Uruguay, sino en créditos para

actividades de largo plazo y de fomento de la inversión.

Ante la mención de la lectura que hizo el señor Senador Couriel, quiero señalar que limitar solamente a las inversiones inmobiliarias, industriales o forestales quizá no esté muy bien, pues podría hacerse desde otros servicios, es decir, actividades económicas. Posiblemente, la idea que primó en este artículo era señalar qué tipo de actividades podrían tener lugar a través de estos fondos. Sin embargo, si se dijera "u otras actividades económicas garantizadas", no cambiaría la naturaleza del artículo y tal vez lo mejorara.

SEÑOR POZZOLO.- He escuchado muy atentamente la explicación exhaustiva que acaba de brindar el contador Davrieux.

Me interesaría conocer si en algún momento se consideró o existe la posibilidad y la conveniencia de que de este fondo de inversiones pudiera destinarse alguna parte para financiar obras de desarrollo concretas a cargo de los Gobiernos Departamentales. Creo que incluirlo en un programa de inversiones, puede ser altamente beneficioso.

SEÑOR DAVRIEUX.- Quiero indicar que esa posibilidad no fue considerada, tal como fue señalado en una reunión anterior por el contador Vieytes, porque estamos pensando en títulos emitidos; y no había títulos emitidos por los Gobiernos Departamentales con ese destino. De todas maneras, ese tipo de colocación podría considerarse como una alternativa, aunque debido a la dimensión del fondo posiblemente hubiera que limitar dicha colocación en títulos de esta clase, que no tiene una gran tradición en el país. Precisamente, hace alrededor de 40 años que no existe ninguno, pero en este momento se está hablando de ellos.

SEÑOR VIEYTES.- Corresponde pasar a considerar el Capítulo V, "Responsabilidades y Obligaciones de las administradoras y Empresas Aseguradoras".

El artículo 126 refiere a las responsabilidades y obligaciones de las administradoras, e indica concretamente que son tres.

mao

En el literal a), se habla de traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 49, que son las que refieren a la jubilación común y jubilación por edad avanzada, así como también de las pensiones que de ellas se deriven. Entonces, es importante destacar que la administradora no hará el pago directo de las jubilaciones que se otorguen de acuerdo con el régimen de ahorro, sino que el traspaso del saldo acumulado será realizado desde la aseguradora, que será quien efectúe el pago respectivo.

En el literal b), se establece como una obligación de la administradora, la de contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, según las condiciones del artículo 56. Se trata de un seguro que va a cubrir a los afiliados al régimen de ahorro, cuando se den las condiciones de acceso al derecho correspondiente en los casos de incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial o de fallecimiento en actividad, es decir, una pensión a los causahabientes respectivos. Reitero que la administradora estará obligada a contratar con la empresa aseguradora un seguro que cubra esos riesgos.

Finalmente, en el literal c) se hace referencia a traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 57, o sea, jubilación por invalidez total o fallecimiento en actividad. El saldo acumulado en la administradora va a ser traspasado y será tomado como un pago parcial de ese seguro coletivo de invalidez y fallecimiento, al que ya se aludió anteriormente.

En el artículo 127 se determinan las responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras.

En su literal a), se indica que deberán servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven. En estos casos, el afiliado tendrá que realizar un contrato con la empresa aseguradora y la administradora traspasará a ésta el saldo acumulado a la cuenta personal. En ese momento, la aseguradora va a comenzar

mao

a realizar los pagos mensuales respectivos.

En el literal b) se establece, también como una obligación de la empresa aseguradora, servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas. Estas se servirán siempre y cuando esté rigiendo el seguro coletivo de invalidez y fallecimiento. En caso de que el posible beneficiario de estas prestaciones no esté incluido en ese seguro colectivo por omisión de la administradora, ésta será la responsable del pago correspondiente.

El literal c) indica que las compañías aseguradoras, para cubrir adecuamente las prestaciones mencionadas en los literales a) y b) de este artículo, deberá formar el capital técnico necesario --como se lo denomina en términos actuariales-- para que, en el largo plazo, puedan convalidar la existencia de esta prestación mensual. Esto permitirá garantizar que los pagos se realicen sin ningún tipo de problemas para el afiliado, ya que tienen carácter vitalicio y pueden extenderse por 30 ó 40 años.

Si los señores Legisladores no tienen interrogantes que formular, pasamos al Capítulo VI, "Régimen Impositivo". Precisamente, se señalan una serie de privilegios, de exenciones, ya sea a las administradoras, a las compañías aseguradoras y a los afiliados ahorristas para estimular el régimen de ahorro que se crea por este proyecto de ley.

El artículo 128 hace referencia al tratamiento de los depósitos convenidos, que son realizados por las empresas o personas físicas independientes del afiliado. Se indica que los depósitos convenidos que se realicen, en este caso por empresas, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en los Títulos 4 (IRIC) y 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991.

En el inciso segundo de esta disposición, se menciona cómo se aplicará la deducción en caso de que la empresa aporte por el IMAGRO, como es el caso de una de carácter agropecuario.

mao

El artículo 129, se vincula a las remuneraciones no gravadas, es decir, las que superan los $ 15.000 mensuales. Al respecto, no existirá el aporte jubilatorio pero sí los de otro carácter, como, por ejemplo, el de DISSE y el Impuesto a las Retribuciones Personales. Se aclara que la parte que excede los $ 15.000, será deducible de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en los Títulos 4 (IRIC) y 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e Impuesto a las Retribuciones Personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

En el artículo 130, referente al Tratamiento de los Fondos Acumulados, a los efectos de evitar dudas se aclara expresamente que los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán gravables por el impuesto al Patrimonio a las Personas Físicas, lo que es lógico, no sólo para fomentar el ahorro que pretende este proyecto de ley, sino que también hay que recordar que es un fondo de ahorro no disponible para el interesado, puesto que lo será cuando la persona tenga causal jubilatoria o cuando llegue a los 65 años de edad y continúe en su actividad.

El artículo 131, relativo al tratamiento de las AFAP, menciona expresamente que las comisiones que perciban las administradoras estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado y que, al mismo tiempo, no serán gravadas con el impuesto a las comisiones y tendrán que tributar por el IRIC. También se dispone que la constitución de sociedades anónimas, con el objeto exclusivo de administrar fondos de ahorro previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exoneradas de todo tributo.

Finalmente, el artículo 132, que refiere al tratamiento de las empresas aseguradoras, indica que ellas estarán exoneradas del Impuesto a los Ingresos por el cobro de las primas por seguros de invalidez y fallecimiento. Además, establece que estas empresas estarán exentas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado.

A continuación, [illegible] al Capítulo VII, "del [illegible]

artículos.

El artículo 133 establece que el control de todo el régimen de ahorro de las administradoras, aseguradoras, etcétera, será realizado por el Banco Central del Uruguay, el que actuará como una superintendencia del sistema y aunque ello no se menciona expresamente, es esa la misión que va a tener el citado organismo. En síntesis, este artículo se refiere a la fiscalización total del régimen de ahorro que se instrumenta por este proyecto de ley.

El artículo 134, habla de los cometidos del Banco Central del Uruguay y se menciona en forma exhaustiva cuáles serán.

El artículo 135, dispone cuáles serán las sanciones aplicables para las administradoras, las aseguradoras y las empresas, así como para los afiliados, cuando las circunstancias requieran ese control del Banco Central del Uruguay y se detecten las infracciones respectivas. En ese caso se aplicarán las sanciones que se establecen en la Ley de Intermediación Financiera, que son el apercibimiento, la observación y las multas y, eventualmente, la clausura o liquidación de la empresa. Finalmente, el artículo 136 establece las facultades que se dan al Banco Central del Uruguay para incorporar funcionarios de otros organismos públicos en régimen de comisión o contratar personal técnico, a los efectos de realizar un mejor control y fiscalización.

SEÑOR SARTHOU.- En ocasión de que estuviera presente el Directorio del Banco de Previsión Social, había planteado una interrogante que voy a reiterar en este momento y sobre la cual oportunamente se me responderá por escrito. De acuerdo con la filosofía general del proyecto de ley que supuestamente es de seguridad social --aclaro que tengo discrepancias en este tema-- ya que se lo denomina de jubilación por el ahorro privado, aparentemente todo el control se operaría a través del Banco Central del Uruguay. De acuerdo con esta iniciativa, algunas facultades especiales, como la de dictar resoluciones de carácter general, determinar las normas que regulan el seguro colectivo por invalidez --es decir, una serie de facultades que establece el artículo 134-- así como el control se

operarían por el Banco Central del Uruguay, cuando la competencia de fuente constitucional en materia de seguridad social, es del Banco de Previsión Social. Me pregunto cómo se coordinaría esta exclusión del Banco de Previsión Social en toda esta temática, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 195. No me refiero tanto a la parte de coordinación de los servicios estatales, sino al área que organiza la seguridad social, ya que aquí quien aparece cumpliendo ese rol es el Banco Central del Uruguay. Por supuesto que entiendo toda la vinculación que tiene que haber en los aspectos financieros y, por supuesto, esto en realidad es discutible, pero no lo es tanto desde el momento que el proyecto de ley lo califica como jubilación. Entonces, insisto, cómo se explica la exclusión del Banco de Previsión Social en este campo, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 195.

Quería dejar planteada esta inquietud que manifesté en su momento a los Representantes del Banco de Previsión Social cuando asistieron a esta Comisión.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Más allá de la disposición constitucional, de la cual se puede hacer una interpretación, evidentemente aquí hay toda una actividad muy similar a la de intermediación financiera y el organismo especializado en su control es el Banco Central del Uruguay. Cabe señalar, además, que el propio Banco de Previsión Social va a ser propietario de una de esas administradoras, por lo que parecería que una institución que a su vez va a estar en competencia con otras administradoras, no podría estar dictando normas generales aplicables a la otras. De alguna manera, sería un poco la razón del artillero; si el Banco de Previsión Social no estuviera facultado para tener una administradora y, además, no se pensara que tiene que estar necesariamente funcionando en el mismo mercado, tal vez se podría pensar en otra solución. No obstante, quizás podríamos idear algún régimen por el cual, sin quitar la intervención del Banco Central del Uruguay, por ser la institución especializada en este tema, pueda tener algún tipo de coparticipación el Banco de Previsión Social. Como dije es un tema para estudiar en profundidad.

SEÑOR SARTHOU.- También debemos realizar [illegible]

mao

al tema de la recaudación. Dado que esta iniciativa no contiene un capítulo específico sobre este asunto, me gustaría saber si lo planteo ahora o cuando se trate el capítulo referente a materia gravada.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Sí, señor Senador, sería preferible plantearlo en esa ocasión.

SEÑOR VIEYTES.- A continuación, comenzaremos a analizar el Capítulo VIII , "De la liquidación de las administradoras", que consta de dos artículos.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Si no me equivoco, señor Presidente, cuando concurrió a esta Comisión el Banco de Previsión Social habíamos avanzado en la consideración de este Capítulo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta de la Mesa sería la de terminar en la mañana con la consideración de este Título y dejar el Título IX, que trata de la materia gravada y asignaciones computables hasta el final para la sesión de la tarde.

SEÑOR ASTORI.- Así estaba programado desde la semana pasada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, terminaríamos con este tema ahora y dejamos el resto para la tarde.

SEÑOR VIEYTES.- El Capítulo VIII, que refiere a la liquidación de las administradoras, consta de dos artículos. El primero de ellos, especifica los casos en que una administradora entrará en liquidación, procedimiento que será efectuado por el Banco Central del Uruguay. Ello ocurrirá cuando se verifiquen cualquiera de los cinco supuestos siguientes: a) En caso de que el patrimonio de la administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos, que son el importe mayor entre 60.000 Unidades Reajustables o el 2% de ahorro del Fondo de Ahorro Previsional, dándose esto último cuando ya la administradora estuviera en funcionamiento y recibiendo los ahorros de los afiliados; b) Cuando se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. La Reserva Especial forma parte del patrimonio

social de la administradora y tiene que ser como mínimo un 2% del Fondo de Ahorro Previsional, deducidas las inversiones en valores públicos; c) Cuando no hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o recompuesto la reserva especial, dentro de los plazos fijados en el artículo 121, que son 15 días siguientes al de su afectación; d) En caso de que el Banco Central del Uruguay hubiera verificado cualquier otro hecho de los que tenga previsto como sanción tal consecuencia. A estos efectos hay que remitirse al artículo 135. Posteriormente, en el literal e) se establece la quinta posibilidad en que se procederá a la liquidación de una administradora, contemplando la eventualidad de que ésta hubiera entrado en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte. En ese caso, el Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de la AFAP respectiva.

Finalmente, en el último inciso se dispone que el Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora, en los casos en que así corresponda. Seguramente, los señores Senadores recordarán que en el proceso para asegurar la rentabilidad real mínima, primero se afectaba el fondo de fluctuación de rentabilidad que integraba el Fondo de Ahorro Previsional, en segundo lugar se afectaba la Reserva Especial que integraba o que integra el patrimonio de la administradora y, finalmente, concurría el Estado para garantizar la rentabilidad real mínima de esa administradora. En esos casos, cuando concurre el Estado, éste a su vez concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación por los pagos que hubiere realizado.

SEÑOR DAVRIEUX.- Simplemente para mencionar el hecho de que en una sesión anterior, cuando se analizaron estos artículos, el señor Senador Posadas Montero señaló que el literal d) era sobreabundante, ya que todos los casos estaban mencionados y, por lo tanto, imponer una sanción de liquidación por medio de una reglamentación del Banco Central no podía ser procedente porque afectaba el derecho de propiedad. En consecuencia, este literal quizás tendría que ser retirado o analizado con más detenimiento que los restantes.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Además, existen en estas disposiciones problemas de redacción.

mao

SEÑOR VIEYTES.-Volviendo al artículo 137, tengo que señalar que con esta redacción se recogen normas que están en otros artículos. De todos modos, se entendió que era importante tener un único artículo que contemplara todas las posibilidades que se pueden dar con respecto a un procedimiento de liquidación de una administradora.

Finalmente, el artículo 138 habla del procedimiento de liquidación que será efectuado --como ya se mencionó-- por el Banco Central del Uruguay, por el procedimiento establecido en las leyes de intermediación financiera. En el segundo inciso de esta disposición se establece, en forma específica, que los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a otra administradora, a su elección, en el plazo de 90 días posteriores al inicio de la liquidación. En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de decisión, en forma proporcional a cada administradora y de acuerdo al número de afiliados de cada una.

De esta forma finaliza el Capítulo VIII.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si ningún señor Senador desea hacer comentarios, pasamos al Capítulo IX.

SEÑOR VIEYTES.- El Capítulo IX habla de las "Garantías del Estado" que también en algún caso están contenidas en forma explícita en otros artículos del proyecto. No obstante, se trata de reunirlas para darle más claridad al texto, por medio de un Capítulo específico.

Concretamente, el artículo 139 establece que el Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio en los siguientes casos. En el literal a) cuando las administradoras no cumplan con los requisitos de rentabilidad mínima. En este caso, concurrirá logicamente el Estado el que asumirá la obligación de la administradora con respecto a ese requisito. Debemos recordar que la rentabilidad real mínima que tenía que asegurar cada administradora era del 2% real, o la rentabilidad promedio menos el 2% y de ambos importes el que resultara menor. De no llegar a esos importes y no contar con un Fondo de

mao

Fluctuación de Rentabilidad suficiente --o en todo caso no tener tampoco la Reserva Especial respectiva-- concurrirá el Estado. Anteriormente ya se había hablado de este hecho y, por medio de este Capítulo, se lo incluye en un artículo separado a efectos de brindar la oportunidad de que la gente pueda observar que esta rentabilidad se da efectivamente.

SEÑOR COURIEL.- Quisiera saber qué es lo que efectivamente garantiza el Estado. En realidad, en abstracto, pueden haber chances de que haya una rentabilidad negativa. Si la rentabilidad mínima es la menor entre el 2% y la que se da en promedio menos 2%, puede ser negativa. Entonces, pregunto, qué es lo que está garantizando el Estado.

SEÑOR DAVRIEUX.- Lo que está garantizando el Estado es que la rentabilidad sea negativa pero no inferior al 2% del promedio de mercado; negativa, en Unidades Reajustables y positiva en términos nominales. Supongamos que las administradoras hayan hecho la opción de colocar sus depósitos, activos o inversiones en lo mínimo en el Gobierno, por ejemplo, un 30%, y un 70% en activos que no sean reajustables. Quizás lo más lógico es que lleguen a tener un 10% en el Banco Hipotecario; un 60% correspondería a los literales d) y f) y un 30% en el otro.

En ese caso, la rentabilidad será de menos diez, o sea, 1,50 dividido 1,65, que es igual a 0,90. La rentabilidad promedio de todo el mundo es menos diez y no se puede tener una menor de menos doce. En ese sentido, una persona que colocó al 40% tiene una rentabilidad de menos catorce y, como no puede tener menos de menos doce, entonces, ese 2% restante está garantizado por el Gobierno.

SEÑOR VIEYTES.- El literal b) establece que el Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual, el pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora y siempre que [illegible] realizado el convenio de acuerdo con el [illegible] refiere al pago de las prestaciones y que se [illegible] la aseguradora y el afiliado, en [illegible] administradora traspase el saldo acumulado [illegible]

En el literal c) se establece, también, que el Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual, el pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el artículo 56. Además, se indica que en estos casos responderá el Estado, siempre que las disponibilidades financieras de la administradora imposibilitaran hacerse cargo del pago de ese beneficio.

Recuérdese que en la mecánica del proyecto de ley está establecido, para el seguro de invalidez o fallecimiento que se contrata entre una administradora y una aseguradora, al no intervenir el afiliado, que la responsabilidad, en primer lugar, será de la aseguradora, pero si quiebra, recaerá sobre la administradora; en caso de que esta última no pueda hacerse cargo, ahí sí vendrá como garantía final el Estado, a pagar esas prestaciones.

El artículo 140 se refiere a la naturaleza de los créditos cuando opera la garantía estatal. En esos casos, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de la administradora o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor actuarial futuro del capital o reservas técnicas respectivas.

SEÑOR ASTORI.- Deseo hacer una brevísima y concreta pregunta. Tengo el temor de que en la tercera línea del artículo 140, haya un problemita técnico. Cuando expresa: "a lo que se agregará el valor actuarial del capital o reservas técnicas", ¿no debería referirse al valor actual? Me parece que se trata del valor actual.

SEÑOR VIEYTES.- Cuando hablamos de valor actuarial hacemos alusión a un término que es financiero y, al mismo tiempo, demográfico, mientras que el valor actual es estrictamente financiero. Quiere decir que cuando estamos pagando prestaciones vitalicias, como en este caso, hay que tomar un valor financiero actual que será descontado por una tasa de interés, pero también hay que tener en cuenta las

mmo

expectativas de vida, o sea, las variables demográficas. Por lo tanto, al mencionar el término actuarial, estamos haciendo referencia a los dos componentes que debe tener el cálculo de este capital o reserva técnica.

SEÑOR ASTORI.- Estoy completamente de acuerdo con la explicación del contador Vieytes, sólo que mi duda es si en este caso específico estamos hablando de una liquidación. Antes se señala que: "el Estado concurrirá en la liquidación judicial de la administradora o de las empresas aseguradoras por los montos pagados". Mi interrogante era si en este caso específico --por la respuesta que ha dado el contador Vieytes parece que es afirmativo-- también juegan las variables demográficas. Por ello pregunté lo de valor actual o actuarial. Si están jugando, efectivamente, comparto totalmente la respuesta que se me ha dado.

SEÑOR VIEYTES.- De pronto se podría haber puesto valor actual-actuarial, pero pienso que cuando hablamos de valor actuarial, estamos refiriéndonos a los dos componentes, al financiero y al demográfico. En definitiva, se trata de la tasa de interés técnico, que es un componente financiero, y de las expectativas de vida, que es un componente demográfico.

SEÑOR ASTORI.- Que efectivamente juega, en este caso, en la liquidación.

SEÑOR VIEYTES.- Sí, no hay duda.

SEÑOR SARTHOU.- No sé si el Poder Ejecutivo va a mantener el literal b) tal como está, porque respecto a él se había planteado una reflexión que me parece muy razonable. Para la liquidación de las sociedades anónimas, está prevista solamente la hipótesis de la liquidación judicial. Sin embargo, no es la única ni la más frecuente, porque la liquidación judicial de la sociedad anónima se puede realizar en función de las disposiciones contenidas en los estatutos, por vía privada. Entonces, aquí aparece una hipótesis no resuelta: ¿qué sucede si la [illegible] de la empresa administradora no se opera por la vía [illegible] se había planteado y me pregunto si va a que[illegible] que, entonces, no prevé la hipótesis de garantía [illegible] en

que la liquidación se opere por vía privada.

El segundo punto que, también, de alguna manera se mencionó, es el de que aquí la garantía está condicionada a que se celebre el contrato de seguros. Por ejemplo, a una señora que vive en un barrio y concurre a una oficina después de aportar durante 25 años, le pueden decir que vuelva al otro día porque, de pronto, la administradora que tiene que entregar el dinero para que se haga el contrato de seguros, no lo quiere pasar. Entonces, esta subordinación a la realización en sí del contrato de seguros aparece ligada a un hecho bastante contingente, que puede o no producirse en la medida en que depende de los contralores que hagan, para que se operen todos los contratos de seguros en el momento que corresponda.

En definitiva, me parecía que ambos aspectos no se definían adecuadamente. Por supuesto que en el caso anterior tampoco contesté porque no quería plantear un debate; simplemente expreso mis dudas para saber cuál es la posición del Poder Ejecutivo al respecto. El hecho de que quede en silencio, no quiere decir que esté de acuerdo con la disposición. Repito que esto ya se planteó anteriormente y me parece que queda exactamente igual a como se había discutido y conversado. Por estas razones, quisiera saber si es la voluntad del Poder Ejecutivo que esto quede así, o sea, que la garantía del Estado se dará solamente en el caso de liquidación judicial y no en cualquier otra crisis de la empresa que signifique la liquidación, pero que no sea judicial. Creo que esa no es la intencionalidad, pero queda así por el texto.

SEÑOR RODRIGUEZ.- En la reunión anterior cuando se trató este tema, habíamos dicho que íbamos a contemplar estas situaciones.

SEÑOR COURIEL.- Personalmente, entendí lo que garantizaba el Estado en el literal a), es decir, un promedio equis menos doce. En otro caso, podría haber una empresa con una rentabilidad negativa peor y eso lo garantiza. Considero que esta garantía es limitada, pero en el caso del literal b), es mucho mayor. Recuerdo que durante el Período de Receso, en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes se

mao

planteó la discusión de que el Estado no continuara amparando instituciones financieras que caían. ¿Por qué? Porque el país había vivido una historia complicada en la última década, por las compras de Carteras realizadas durante 1982 y 1983, y los Bancos que no las vendieron pero que terminaron siendo gestionados y produciendo un déficit muy importante al Estado. Es probable que el déficit fiscal de los últimos años en buena medida tenga que ver con estas operaciones que se realizaron en el pasado.

No estoy muy seguro de lo que voy a decir, pero creo que con la Ley de Intermediación Financiera, o con otra que modificaba a ésta, se estaba buscando que el Banco Central no quedase como garantía frente a quebrantos de instituciones financieras. Entonces, si es cierto lo que digo --insisto en que no tengo total certeza, porque no lo recuerdo bien-- pregunto si habría algún cambio de actitud en este literal b) del artículo 139 respecto a estas aseguradoras y a lo que se venía discutiendo durante el Período pasado.

SEÑOR DAVRIEUX.- No sé si estrictamente se trata de un cambio de actitud frente a otras presentaciones. No estamos hablando de un Banco, sino de una empresa aseguradora que está sirviendo un componente que nosotros entendemos --y soy consciente de que el señor Senador Sarthou no lo acompaña-- que es parte del sistema jubilatorio. A pesar de los costos eventuales que podría significar la introducción de este artículo dentro de los controles que debe ejercer el Banco Central sobre las compañías de seguros, entendíamos que debíamos hacerlo porque, repito, este es un componente del sistema jubilatorio.

El tema que se planteó era si había que garantizar la totalidad o sólo un porcentaje de la jubilación. ¿Por qué no el total? Porque si se tiene la garantía de que el Estado pagará siempre, más allá del nivel que tenga la jubilación contratada, se corre el riesgo de que una compañía de seguros prometa más de lo que puede de acuerdo con los valores actuariales. En todo caso, si eso se apartara demasiado de los valores que se pueden lograr con tasas de rentabilidad adecuadas, debería haber un control por parte del Banco Central. Estamos hablando de tasas de rentabilidad calculadas en base al Índice Medio de Salarios nominal que, por

disposición constitucional, los reajustes deben hacerse en función de éste. La duda de establecer un porcentaje estribaba en el hecho de que la persona pudiera tener cierta seguridad respecto a que se tratara de una aseguradora confiable.

En suma, pensamos que lo mejor era dar una garantía total al sistema jubilatorio en su conjunto porque, reitero, lo sentimos como un componente del sistema y, como tal, el Estado debe responder por él.

SEÑOR SARTHOU.- Comprendo perfectamente lo que planteaba el señor Senador Couriel; pero el tema es que si la adscripción al sistema hubiese sido voluntaria, uno podría entender que de alguna manera, y más allá de la importancia que tiene la jubilación, se corrían ciertos riesgos. No olvidemos que una persona que ingresa hoy al mercado de trabajo, recién dentro de treinta y cinco años dependerá de la gestión financiera; pero aquí estamos ante un planteo compulsivo y, por lo tanto, es muy importante que se opere la garantía.

El artículo 140 comienza diciendo: "En los casos en que la garantía estatal hubiera operado", etcétera. Quiere decir que si no operó, no se responde por la aseguradora. Veo, pues, como un hecho posible que la administradora que está en quiebra no promueva la realización del contrato de seguro. Entonces, como aquí se habla de que sólo en caso de haber operado la garantía estatal se respaldará a la compañía administradora y a la de seguros, me parece que estamos enfrentados a la falta de garantías en un mecanismo compulsivo. Distinta es la situación de quien aporta ahorros voluntarios en un Banco --que admito que en definitiva también está corriendo un riesgo--; pero en este caso la compulsividad hace que la garantía tenga que ser extremada, inclusive, por la extensión en el tiempo.

SEÑOR COURIEL.- El mecanismo es compulsivo por un lado y voluntario en cuanto a que la persona tiene la libertad de elegir.

SEÑOR DAVRIEUX.- No [illegible] problema de redacción, me [illegible] de los casos en [illegible]

mao

Puede suceder que la administradora deba liquidarse judicialmente por perder una parte de su capital sin que haya tenido que operar la garantía del Estado respecto al mantenimiento de la rentabilidad mínima. Diría que en este caso el Estado no concurre de ninguna manera, puesto que no tiene ningún crédito. De pronto, hasta se podría decir que la norma es excesiva al decir que el Estado interviene en caso en que la garantía hubiera operado. Si no es así, no hay preferencia alguna si concedió otro tipo de crédito ajeno a la garantía del Estado.

SEÑOR SARTHOU.- Considero que es más importante el literal b) del artículo 139 que el a), porque una cosa es la rentabilidad mínima y otra muy distinta, la suerte de la propia jubilación. Desde este punto de vista, entonces, me preocupa mucho más el literal b) que el a), porque el tema es el lugar en donde van a estar los fondos durante tan largo tiempo.

SEÑOR RODRIGUEZ.- En lo que tiene que ver con el literal b), deseo aclarar que quien no realizó el convenio, en todo caso, es el propio interesado; el afiliado es el que debe celebrar el convenio con la empresa aseguradora. Precisamente, es por esta razón que al final del literal se dice: "siempre que se hubiera realizado un convenio de acuerdo al artículo 55". Si la persona configuró causal y está habilitada a acogerse a la jubilación, la administradora informará acerca del capital asegurado para que pueda ir a una aseguradora a celebrar un convenio por el pago de la prestación de pasividad. Por lo tanto, si el propio asegurado no celebró el convenio, se supone que no cumplió el requisito de elegir la aseguradora para realizarlo.

SEÑOR DAVRIEUX.- Creo que la expresión "siempre que se hubiera realizado un convenio" es un tanto excesiva, puesto que de no ser así, ¿qué cosa se estaría garantizando? Solamente se garantizan las jubilaciones comunes de quienes están siendo atendidos por esa empresa y, para ello, la persona tiene que haber celebrado el convenio. Insisto, pues, en que tal vez el exceso radique en haber hecho referencia a la realización de un convenio, cuando sólo cabe la posibilidad de dar garantía por la prestación de una jubilación si aquél se celebró. En consecuencia, no habría

siquiera que hacer la mención, porque se trata de que la empresa aseguradora sólo tiene que prestar las jubilaciones de aquellas personas que hicieron un convenio. En fin, de pronto lo más adecuado sería eliminar la expresión "siempre que se hubiera realizado un convenio de acuerdo al artículo 55".

SEÑOR SARTHOU.- No es así, contador Davrieux.

El artículo 140 comienza diciendo: "En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de la administradora o de las empresas aseguradoras por los montos pagados", etcétera. Entonces, si la administradora no pasa los fondos, hasta que no se celebre el contrato de seguro no se garantiza el dinero que se encuentra en la administradora. Aquí se establecen dos condicionantes: la liquidación judicial y la celebración de un contrato de seguros. Si éste no se hace, la administradora tampoco responde por los fondos que tiene. Me preocupa, pues, que el Estado no responda por el dinero que está en la administradora si ésta no hace el seguro.

Seamos realistas y reconozcamos que una persona modesta no puede tener demasiado contacto con la aseguradora. Seguramente, tendrá que ir a la administradora para que ésta la conecte con aquélla. Y aunque esto no fuera así, la persona no podrá tomar contacto con la aseguradora, porque tendrá que esperar que la administradora traspase los dineros.

Yo no puedo ir a una compañía de seguros y decir "voy a contratar", porque me contestarían "¿qué tenemos que ver con usted si tiene el dinero en una administradora?". Lo normal sería concurrir a la oficina administradora, donde seguramente le dirían a qué compañía debe dirigirse. Se presume que la persona no tiene el capital para llevarlo, es decir, para asegurar, por lo que dependerá de lo que haga la administradora.

Entonces, si la garantía de la administradora depende de que se hagan las dos cosas, me parece que podría faltar algo, porque no se trata de eliminar la garantía, sino de establecerla, aun cuando no hubiera contrato de seguros. No

interesa dónde pueda estar el dinero, ya sea en la administradora o en la aseguradora. En mi opinión, esta es la idea de garantía, a los efectos de que la persona que va a depositar se sienta segura.

SEÑOR DAVRIEUX.- Tal vez estemos confundiendo los literales imperceptiblemente.

La garantía del literal a) se refiere a las administradoras, mientras que la del literal b) alude a las compañías aseguradoras.

Cuando se garantiza la rentabilidad mínima --que en algún momento se pensó si valía la pena o no-- se está garantizando también el patrimonio. Mientras no se contrate lo que llamamos jubilación, que da lugar a una pensión, o renta vitalicia, eso permanece en la administradora y, reitero, cuando en el literal a) se garantiza la rentabilidad mínima, se está garantizando también el patrimonio. Mientras sucede esto, no hay ninguna jubilación común; ella se da cuando se trasladan los fondos a la compañía aseguradora.

Entonces, tanto se garantiza la rentabilidad como el patrimonio, que dará lugar luego a la jubilación común. En caso de que se haya hecho eso, el artículo 140 expresa que el Estado concurre a la liquidación con crédito privilegiado. Supongamos que el Estado no hubiera hecho jugar estos elementos, sino que tuviera créditos a favor de la administradora para cualquier cosa; por ejemplo, puede suceder que el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio no se haya pagado, entonces, lo debe hacer la administradora. En ese caso, el Estado tiene un crédito a favor, pero no es por haber operado la garantía. No tiene privilegio por el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio; ésta es la diferencia que existe en el caso de que hubiera operado la garantía estatal. Una administradora se puede liquidar por otras razones además de la de no haber operado la garantía estatal.

Por eso, creo que en este sentido no hay contradicción, salvo la referencia que se hace en el literal b), sobre el hecho de haber realizado convenio, que tal vez sea innecesaria, porque la aseguradora está pagando la

mao

jubilación sólo si hubo convenio.

SEÑOR SARTHOU.- A mi juicio, el texto que tenemos delante es muy claro. Se está garantizando el cumplimiento de la rentabilidad real mínima, que nada tiene que ver con los fondos. Además, si esto se garantiza en el literal a) ¿para qué existe el literal b)? ¿Qué garantiza este último? El pago de las prestaciones de jubilación común.

Personalmente, creo que hay que modificar el texto, ya que por un lado se dice que se garantiza el cumplimiento de la rentabilidad real y, por otro, se alude al pago de las prestaciones de jubilación común. Evidentemente, el literal b) cumple un rol distinto al del literal a). No tengo la intención de continuar esta polémica, simplemente creo que existen distintas interpretaciones. Creo que esto lo podría utilizar muy bien el abogado de una administradora, cuando llegara el momento, y ésta es mi preocupación.

SEÑOR ASTORI.- Desde el punto de vista de la lógica interna del proyecto, creo que nos encontramos en una confusión, cuyo origen, en mi modesta opinión, es la desafortunada redacción del literal b) que debería finalizar en la palabra "aseguradora", suprimiendo "y siempre que se hubiera realizado un convenio de acuerdo al artículo 55". En mi opinión, esto último es lo que lleva a confundir los dos casos mencionados. Es obvio que el pago de las prestaciones de jubilación común, jubilación por edad avanzada y pensiones de sobrevivencia, responde a un contrato realizado en el régimen de ahorro individual obligatorio con una firma aseguradora. Esto es absolutamente obvio, de otro modo, no habría jubilación común, jubilación por edad avanzada ni pensiones de sobrevivencia. Esto lleva a confundir el caso del literal b) con el contemplado en el literal c) sobre contrataciones de seguros.

Reitero que, en mi modesta opinión, desde la lógica del proyecto es necesario suprimir en el literal b) la expresión "y siempre que se hubiera realizado un convenio de acuerdo al artículo 55".

SEÑOR DAVRIEUX.- Pensamos que es bueno que se reflexione cuando se realizan sugerencias. Por nuestra parte,

mao

desearíamos sugerir al señor Senador Sarthou que leyera conjuntamente el literal a) del artículo 139 con la definición de rentabilidad real mensual del fondo, que aparece en el artículo 115. Supongamos un caso normal en el que hubiera rentabilidad positiva de un 2%; ése es el límite mínimo que se debe tener de rentabilidad. Cuando se dice que la rentabilidad real es el porcentaje de variación mensual experimentada por el fondo y se garantiza que aumenta en un 2% el patrimonio, se está garantizando el patrimonio más 2 y no sólo el patrimonio. Por eso digo que al garantizar la rentabilidad real mínima, se lo está haciendo, también, con el patrimonio. Pero posiblemente no podamos llegar a entendernos ahora sobre este asunto.

SEÑOR SARTHOU.- Me parece que lo que expresó el señor Senador Astori es razonable, a los efectos de que quede clara la responsabilidad de la garantía del Estado en el caso de la aseguradora. Sin embargo, queda un punto sin resolver: me refiero al caso en que aún no se operó el contrato de seguros, en el que existe responsabilidad porque el dinero entra en crisis mientras está en la administradora. Esto no se clarifica lo suficiente. Con lo que propone el señor Senador Astori, se da por supuesto que se realizó el contrato de seguros, siendo responsable el Estado frente a la aseguradora. Sin embargo, no queda claro qué sucede si no se llega a hacer el contrato de seguros. Esta hipótesis no está prevista. A la financiadora no le interesa realizar el contrato de seguros porque tendrá que traspasar los dineros, y se encuentra en crisis. Mi preocupación consiste en que esto no se aclara lo suficiente en el texto.

SEÑOR COURIEL.- La pregunta que voy a formular surge de una expresión formulada por el señor Senador Sarthou.

Uno puede afiliarse a un fondo de pensión y hay una parte compulsiva que corresponde a un porcentaje del pago, pero también tiene derecho a realizar un ahorro voluntario. Este no es un tema menor porque los fondos complementarios que hoy tenemos son por encima de los aportes que se hacen. De manera que esto puede ocurrir con naturalidad. En la parte de ahorro voluntario no compulsivo, ¿habría también garantía del Estado?

SEÑOR DAVRIEUX.- De acuerdo con la mecánica del fondo, así sería, efectivamente, porque lo que se garantiza es la rentabilidad mínima del fondo y éste no distingue entre los componentes de las cuentas individuales. El inciso a) establece la garantía, y la rentabilidad mínima es del fondo que comprende todo lo que esté depositado en él. No sólo los aportes obligatorios sino también los voluntarios que garantizan la rentabilidad mínima, y a través de ello, el patrimonio. El literal b) abarca la parte relacionada con la compañía de seguros, una vez que se salió de la compañía aseguradora.

SEÑOR COURIEL.- Entonces, se estaría garantizando lo compulsivo y lo que no lo es.

SEÑOR VIEYTES.- Si no hay más preguntas sobre el Capítulo IX pasaríamos al X. Este hace referencia a disposiciones varias y consta de tres artículos.

El artículo 141 establece la prohibición de que las administradoras, empresas aseguradoras, de contribuyentes o de los afiliados, perciban comisiones o cualquier contribución por parte del Banco Central y del de Previsión Social. Este artículo tiende a fomentar el ahorro, a fin de que las cuentas de ahorro personal puedan tener un mayor saldo acumulado a través del tiempo, tratándose de evitar que las organizaciones o entidades públicas como las mencionadas cobren comisiones o retribuciones, deteriorándose el ahorro realizado por los afiliados.

El artículo 142 declara, en forma obligatoria, que los trabajadores de las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional estarán afiliados al Banco de Previsión Social.

SEÑOR POZZOLO.- Comparto lo dispuesto por esta norma, pero si en definitiva éste fuera el espíritu de la Comisión, tendríamos que darle una redacción distinta al artículo. El año pasado el Parlamento votó una disposición que establecía que todas aquellas instituciones que manejan dinero tenían que estar afiliadas a la Caja Bancaria. Es decir que esto entraría en colisión con esa norma y por ello habría que buscar algún mecanismo, si se entiende que esto debe quedar así.

mao

SEÑOR DAVRIEUX.- No creo que sea exactamente para cualquier empresa que maneje dinero, porque todas lo hacen. En este caso particular, lo que votó el Parlamento fue una ley de alcance general y supongo que esto se deroga para un caso particular, dictando una ley posterior que establezca lo contrario.

SEÑOR POZZOLO.- De todas formas, pienso que la redacción debería ser más clara y concreta.

SEÑOR DAVRIEUX.- Entonces, se podría decir "no alcanzando lo dispuesto por tal ley".

SEÑOR POZZOLO.- Podría ser así.

SEÑOR VIEYTES.- El artículo 143 autoriza al Poder Ejecutivo a realizar una emisión de títulos en Unidades Reajustables hasta la suma de 30:000.000. En el inciso segundo se especifican algunos requisitos para esa emisión, estableciéndose que no podrá haber un plazo superior a 20 años, no siendo la tasa de interés inferior al 2% anual. Esto es así con el fin de garantizar una rentabilidad mínima necesaria a instrumentarse en este proyecto de ley. El tercer inciso establece que su adquisición podrá ser realizada, exclusivamente, por las AFAP, las que sólo podrán enajenar dichos títulos, mientras no se rescaten por el Poder Ejecutivo a otras administradoras.

Por último, se dice que la emisión autorizada por este artículo no estará comprendida en los topes máximos de emisión que realiza el Poder Ejecutivo por otros conceptos que se mencionan en el artículo 1º de la Ley Nº 16.454.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como hemos finalizado con el estudio del tema y siendo las 13 horas, la Mesa propondría pasar a cuarto intermedio y reanudar el trabajo a las 15 y 30 horas.

SEÑOR ASTORI.- Antes de finalizar la sesión, quisiera hacer unos brevísimos comentarios, en el mismo sentido que ya hemos hecho otros al finalizar Títulos precedentes de este proyecto de ley. Concretamente me refiero a algo que ya ha sido planteado por varios integrantes de la Comisión e incluso por el señor Presidente, es decir, al señalamiento de temas que

mao

pueden ser objeto de análisis en la búsqueda de caminos alternativos. Como se recordará, cuando estudiamos el tema del sistema de reparto --me refiero al ámbito al que refiere el proyecto y que opera sobre una base similar en lo que tiene que ver con los principios del sistema actual-- planteamos la posibilidad de buscar alternativas en cuanto a edades de jubilación, períodos de cálculo del salario jubilatorio y coeficientes de reemplazo. Al iniciar la consideración del proyecto de ley se había planteado el tema de la universalidad. Al finalizar las sesiones de la semana pasada, estuvimos viendo cómo operaba el sistema de ahorro individual obligatorio y aludimos a las franjas que se tienen en cuenta para hacer operar dicho sistema. Ese fue un tema de discusión. Ahora, en este título que acabamos de finalizar, hay un tema de evidente discusión que es la propiedad y la gestión de las empresas o firmas que van a participar del sistema de ahorro individual obligatorio. Digo esto porque si hablamos de seguridad social no es un tema menor la influencia que la búsqueda del lucro privado tiene en el funcionamiento de una estructura de este tipo, con los riesgos que ello conlleva. Entonces, reitero que me parece que aquí tenemos otro tema de discusión que solamente quisiera señalar, sin hacer propuestas como en anteriores ocasiones, para que sobre él se pueda hacer una reflexión futura. Un sistema de ahorro individual obligatorio no lleva necesariamente a la operación de firmas privadas, pues también se puede hacer con firmas de propiedad pública o con entidades privadas sin fines de lucro, las que también existen en estos campos. Todo el sistema, incluido el de ahorro individual obligatorio, puede ser conducido --y esto ahora ocurre en una proporción abrumadora-- por el sector público a través de una entidad especializada como es el Banco de Previsión Social.

Como lo he hecho en la consideración de otros Títulos y como lo han manifestado otros integrantes de la Comisión, como el señor Senador Couriel, en varias oportunidades, simplemente quise señalar algunos temas que me parecen que son dignos de tener en cuenta en la búsqueda de los mejores caminos para el país, en una materia tan importante como es la de la seguridad social.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta de la Mesa era reanudar la

mao

sesión a la hora 15 y 30 minutos, y si los señores Senadores están de acuerdo, así se procedería.

La Comisión pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 13 y 4 minutos)